Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que la materia objeto del recurso no es de aquellas que se encuentran contempladas en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se confirma** la sentencia apelada de veintiuno de abril dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 631-2021.

Se previene que el Ministro Sr. Brito concurre a la confirmatoria, teniendo únicamente presente para ello que se trata de una materia propia de la etapa de cumplimiento de la sentencia, la que por su naturaleza debe de ser conocida por el tribunal de ejecución correspondiente

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecuencialmente, por acoger el recurso de amparo, disponiendo que la situación del amparado sea revisada extraordinariamente por la Comisión de Libertad Condicional, teniendo presente para ello:

1.- Que tanto la comisión del delito como el inicio del cumplimiento de la condena tuvieron lugar bajo el imperio del Decreto Ley 321 en su redacción anterior a las reformas introducidas por la Ley N° 20.931, por lo que le es aplicable al amparado el estatuto legal anterior a dicha reforma, la que no tiene efecto retroactivo conforme al principio general del derecho penal de irretroactividad de sus normas, salvo cuando sean favorables al imputado o condenado; principio que aparece recogido, a vía ejemplar, en los artículos 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 N° 3 inciso 8° de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal;

DZXVXLELSL

2.- Que de acuerdo con el mérito de los antecedentes y lo precedentemente dicho, aparece de manifiesto que a la fecha de las condenas de que fue objeto el recurrente, el Decreto Ley N° 321 sobre Libertad Condicional, exigía como requisito para el otorgamiento de dicho beneficio el cumplimiento de la mitad de la condena, supuesto que se verifica en la especie, por lo que al cumplir además los otros requisitos contemplados en el citado cuerpo normativo, debió necesariamente ser postulado ante la Comisión de Libertad Condicional.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 30.592-2021.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 06/05/2021 13:36:26

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 06/05/2021 13:36:27

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 06/05/2021 13:36:27

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/05/2021 13:36:28

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/05/2021 13:36:28

DZXVXLELSL

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Carolina Andrea Coppo D. Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DZXVXLELSL